



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00008/15



BUENOS AIRES, 27 FEB 2015

VISTO la actuación N° 1979/14, caratulada "Afectación a Derechos de una Comunidad Aborigen", y

CONSIDERANDO:

I. Que representantes de la Comunidad Peletay del Pueblo Huarpe, en la Provincia de Mendoza, denuncian la omisión del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) de registrar la personería jurídica de la comunidad en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (ReNaCI).

Que, al efecto, cumplieron en el 2010 todos los requisitos legales, pero que el INAI aún no se ha expedido por supuestos conflictos territoriales que existirían entre esa y otras comunidades indígenas de la zona.

Que la falta de la inscripción constituiría una vulneración a sus derechos fundamentales y, además, conllevaría la imposibilidad de ingresar al régimen de entrega de tierras establecido por la Ley Provincial N° 6920.

Que a fin de establecer la verosimilitud de la denuncia y la posible violación a los derechos de la Comunidad Peletay, corresponde analizar los antecedentes, la normativa vigente y las decisiones adoptadas por el INAI en torno al otorgamiento de la personería jurídica y la Provincia de Mendoza.

II. Que según denuncian, esa Comunidad está situada en una zona urbana del Departamento de Maipú y, también, en una rural en Lagunas del Rosario, Departamento de Lavalle, indicando a ésta como territorio comunitario porque allí habrían habitado "generaciones enteras de su tronco familiar".

Que a principios de siglo XX, muchas familias huarpes debieron emigrar hacia zonas urbanas ante un proceso de desertificación de sus tierras derivado de la tala indiscriminada y del corte del Río Mendoza.

Que, al momento de su denuncia, de las siete familias que componen a la Comunidad Peletay, sólo dos habitarían en la zona de Lagunas del Rosario por lo cual, en 2007, iniciaron un proceso de recuperación del territorio,



00008/15

FOLIO N°

2

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

requiriendo además agua potable y servicios públicos como el acceso a una vivienda digna para posibilitar que todas las familias de la Comunidad Peletay pudieran asentarse en el mismo.

Que entre las acciones emprendidas, dicen haber ganado, junto a las Comunidades Huarpes Carmona y Guentota, un concurso de la Subsecretaría de Vivienda de la Nación para la construcción de 25 viviendas en sus territorios del Departamento de Lavalle.

III. Que como parte de tal proceso, en el 2010 solicitaron al INAI que proceda a inscribir la personería jurídica de la Comunidad en el ReNaCI, petición que tramita bajo el expediente N° INAI-50306-2010.

Que en abril de 2011 técnicos del INAI se presentaron en el territorio de la Comunidad a fin de verificar la procedencia de la inscripción, emitiendo un informe técnico el 3 de febrero de 2012 que señala que la Comunidad Peletay ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la normativa que regula la inscripción en el ReNaCI, entre los cuales se encuentran la presentación del estatuto comunitario, la identificación del nombre y ubicación de la Comunidad, la nómina de sus miembros y de autoridades, los mecanismos para su incorporación, elección y exclusión y la reseña histórica, étnica y cultural de la Comunidad Peletay y del Pueblo Huarpe.

Que en cuanto a la ubicación geográfica, el informe consigna que la Comunidad Peletay indicó que su territorio comunitario se emplazaba en el Paraje Algarrobos Blancos, Departamento de Lavalle, Provincia de Mendoza, aunque la mayoría de sus miembros (seis de las siete familias que la componen) habitan en el Barrio Rodeo Grande del Departamento de Maipú.

Que el INAI recopiló un aval de inscripción de la personería jurídica de uno de los dos Representantes del Pueblo Huarpe de la Provincia de Mendoza en el Consejo de Participación Indígena (CPI) y un informe de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza que exponía la viabilidad de la inscripción. El propio Informe Técnico refiere que el restante miembro del CPI nunca respondió la requisitoria efectuada por el INAI.

Que ese Informe Técnico concluye que "habida cuenta de que se han cumplimentado los requisitos formales dispuestos al respecto por el Artículo 2°



00008/15

FOLIO N°

3

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

de la Resolución Ex SDS N° 4811/96, se encuentra en condiciones de hacer lugar a la solicitud de inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Peletay en el Registro”.

Que en virtud de este dictamen, el propio INAI, por nota INAI N° 136/201 del 9 de junio de 2011, hizo saber al Director de Personas Jurídicas provincial que “a la brevedad se procederá a suscribir la Resolución de inscripción en el ReNaCI”, inscripción que nunca se materializó.

Que la denunciante interpreta como causa de la falta de inscripción, una oposición efectuada por la Comunidad Juan Manuel Villegas.

Que posteriormente el INAI, a pesar de tales antecedentes, dice que la Comunidad Peletay y la Comunidad Pablo Carmona “referencian un espacio territorial total o parcialmente superpuesto con el de la Comunidad Juan Manuel Villegas” cuya personería jurídica fue inscrita en el ReNaCI, considerando que esta superposición generaría un conflicto territorial intercomunitario y que, por ello, el INAI asume con “extremada precaución” las solicitudes de inscripción que puedan ocasionar tales conflictos con otras comunidades ya registradas, especialmente frente a la Ley Provincial N° 6920.

Que ante dicha circunstancia, se inició un proceso de mediación comunitaria con la participación de las tres comunidades, los representantes Huarpes del CPI y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza, sin alcanzarse acuerdo alguno.

Que paralelamente, el 21 de mayo de 2014, el INAI efectuó un recorrido por las tierras ubicadas en el Departamento de Lavalle y pretendidas por la Comunidad Peletay, verificando que el único miembro de ella que vive allí es el Sr. Romualdo Carmona.

Que, continúa el INAI, “habiéndose recabado suficiente información” se encuentra evaluando los resultados obtenidos y aguardando a que el organismo provincial, los representantes del CPI y las propias comunidades envíen un informe con su opinión fundada para tomar una determinación.

IV. Que el reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades indígenas se encuentra impuesta por el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y posee como fundamento el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, mandato constitucional que obliga al



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Estado a reconocer la institucionalidad indígena en sus propios términos atento su propia realidad jurídica que es anterior a los registros estatales.

Que en consecuencia, el Estado no “otorga” la personalidad sino que la registración es una herramienta que sólo reconoce su preexistencia.

Que cabe rescatar de la recopilación jurisprudencial de Silvina Zimerman, el caso “Comunidad Aborigen Laguna de Tesorero...” del año 2005, donde el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy entendió que “la Reforma de 1994 elevó a rango constitucional el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y el de la personería jurídica de sus comunidades (art. 75 inc. 17) ... En ese contexto normativo, la personería jurídica que le confiere el Estado Provincial ... tiene carácter declarativo y no constitutivo de su condición de sujeto de derecho, porque como la propia Constitución lo establece, ésta y todas las comunidades reconocidas como tales, preexisten étnica y culturalmente, de modo que las disposiciones que hoy las regulan nada han creado y, antes bien, importan contenidos nuevos de derechos viejos, con la recíproca ampliación de las obligaciones tendientes a satisfacerlos”.

Que el propio Informe Técnico rescata el art. 1º Inc. 2 del Convenio N° 169 de la OIT en cuanto a que establece que “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

Que mientras el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional obliga al Estado a realizar tal inscripción, la Ley N° 23.302 pone en cabeza del INAI su ejecución a nivel nacional.

Que así queda configurada entonces la obligación del INAI de proceder a la inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Peletay en el ReNaCI, en tanto ella es un conjunto de familias que se reconocen como indígenas y, tal como surge expresamente del Informe Técnico, ha cumplido con los requisitos que la ley establece para su inscripción.

Que, sentado ello, corresponde analizar si el conflicto que existe entre la Comunidad Peletay y la de Juan Manuel Villegas puede funcionar como un obstáculo para la inscripción de la personería jurídica de la Comunidad.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Que el presente caso guarda estrecha similitud con el que derivare en la Resolución N° 13/14 de esta Defensoría del Pueblo de la Nación, por lo cual corresponde reiterar los argumentos en ella vertidos.

Que mediante el dictado de la Ley N° 23.302 (art. 3°), su Decreto reglamentario N° 155/89 (art. 20) y las Resoluciones ex SDS N° 781/95 (art. 1°) y N° 4811/96 (art. 2°), se establecieron los requisitos que deberán cumplir las Comunidades para obtener su inscripción ante el ReNaCI.

Que sólo en la Resolución ex SDS N° 4811/96 aparece uno vinculado a la ocupación territorial pues su artículo segundo dispone como obligaciones denunciar el nombre y la ubicación geográfica de la comunidad, aportar una reseña que acredite su origen étnico-cultural e histórico, con presentación de la documentación disponible, descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades, nómina de los integrantes con grado de parentesco y mecanismos de integración y exclusión de miembros.

Que, como vemos, en materia territorial lo único que se requiere es que la comunidad solicitante exprese unilateralmente su ubicación geográfica.

Que nada obsta a la inscripción de una comunidad indígena que posea un conflicto territorial o que reivindique el mismo territorio que otra ya que la ocupación geográfica denunciada es sólo una manifestación unilateral que no genera consecuencia jurídica alguna, por lo que no existe necesidad de resolver el conflicto de forma previa a la inscripción.

Que menos aún cuando, como en el caso, se estaría priorizando el derecho de una Comunidad sobre el de otra por el mero hecho de haber solicitado su inscripción con anterioridad.

Que la Comunidad Peletay expone que el territorio que ellos señalan como comunitario no pertenece a la Comunidad Villegas y que ninguno de sus miembros vive en él, dado que fue ocupado ancestralmente por parientes de la familia Peletay y actualmente por familias que se consideran miembros de la Comunidad Peletay.

Que la Ley N° 23.302 y su reglamentación deben ser interpretados en consonancia con el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y el Convenio N° 169 de la OIT, por lo que



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

negar la inscripción de una comunidad con causa en un conflicto territorial, aun cuando no le asista razón en este último punto, implicaría negar la preexistencia y autodeterminación de la comunidad pues el Estado le estaría imponiendo el contenido de sus pretensiones territoriales.

Que la misma ley prevé estos casos desde el momento que su art. 7° se refiere a la registración de las comunidades que carecen de tierras; ergo, ese tema y hasta la carencia de territorio, no afectan su carácter de comunidad en los términos de la norma.

Que, consecuentemente, toda otra solución, aun de naturaleza reglamentaria, viola la propia ley.

Que, por ello, el INAI debe inscribir en el ReNaCI a la Comunidad Peletay porque tiene derecho a ello sin que esa inscripción importe la inexistencia de un conflicto territorial con otra comunidad y/o el desconocimiento de los derechos de otras Comunidades.

Que en el ámbito nacional rige el principio de autodeterminación de la identidad (Convenio 169 OIT, art 1, y ley N° 23.302), que opera como un estándar mínimo que no puede ser dejado de lado.

Que, en este sentido, el Máximo Tribunal en el caso "Confederación Indígena del Neuquén", citando a Bidart Campos declaró que "cualquier agrupación, entidad o comunidad que se cree y organice de acuerdo al derecho indígena en el marco de su convivencia colectiva, merecen ser reconocidos, registrados o inscriptos" (considerando 9) y procedió, a la postre, a declarar inconstitucional una ley provincial que, sin consulta ni participación al Pueblo indígena, fijó restricciones no previstas en la normativa federal para el registro de comunidades indígenas en el registro provincial.

V. Que, sentado que la existencia de un conflicto territorial no puede obstar a la inscripción de la personería de la Comunidad Peletay, corresponde referirse a su pretensión de que se registre como territorio comunitario a aquel que indican como propio en la Localidad de Lavalle; aun cuando allí habitare un solo miembro de la Comunidad.

Que por la Nota INAI N° 184/2014 del 20 de mayo de 2014, dirigida a la Comunidad Qom Potae Napocna Navogoh con motivo de un conflicto ajeno al sub examine, se dijo en relación al reconocimiento de la preexistencia y de la



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00008/15



personería de las comunidades que, “el verbo reconocer tiene trascendentes consecuencias jurídicas, por cuanto ... alude a realidades preexistentes ... En consecuencia, el verbo reconocer en el enunciado de la cláusula constitucional significa la aceptación de las diversas formas tradicionales de organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas...”.

Que la Comunidad Peletay denuncia que se encuentra en un proceso de recuperación de un espacio rural, aun cuando la mayoría de sus miembros habitan una zona urbana; es decir, que el espacio que refiere como comunitario, hoy, no es ocupado por la mayoría de sus miembros, tal como dice el Informe Técnico: una sola familia habita tradicionalmente ese territorio rural del Departamento de Lavalle, la que se siente parte de la Comunidad Peletay y no de la Comunidad Juan Manuel Villegas.

Que mal podría entonces el Estado cuestionar la decisión de quienes se autorreconocen como indígenas de organizarse en torno a una u otra comunidad, debiéndose limitar la actividad estatal a registrar dicha realidad. Tal así, que en la Nota INAI N° 184/2014, el propio Instituto expresa que “el INAI, como organismo competente y en el marco del respeto a la pluriculturalidad, a posteriori de la reforma constitucional recepta las formas de organización y de gobierno de las comunidades indígenas”.

Que deben contemplarse y respetarse los procesos dinámicos de las Comunidades y pueblos indígenas, incluyendo sus movilizaciones desde un espacio rural a uno urbano y viceversa, pues, lo contrario, implicaría limitar la autodeterminación de los pueblos, negar sus necesidades y pretender un estatismo contrario a la realidad indígena y humana; desconocer su reubicación actual de los miembros de la Comunidad implica desconocer la realidad y exigir un espacio único para proceder a la registración es concretar una ficción.

Que Bidart Campos dice sobre el reconocimiento de la Personería Jurídica de las Comunidades Indígenas de la Constitución Nacional, que “se trata de admitir la organización de las comunidades aborígenes como sujetos de derecho, pero respetando la peculiaridad asociativa que les viene dada por su índole indigenista”.

Que es menester destacar que el Estado no debe impedir el proceso de reubicación de las familias de la Comunidad Peletay, máxime cuando se ha



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00008/15

FOLIO N°

8

aprobado un proyecto de construcción de viviendas en el territorio del Departamento de Lavalle presentado esa comunidad.

Que como el requisito de denunciar la ubicación geográfica (Resolución ex SDS N° 4811/96) tiene por finalidad identificar a la Comunidad a través de su ubicación real, debe receptor la identificación o manifestación unilateral de los espacios que concibe como propios y/o comunitarios porque hace a su organización y autodeterminación.

Que para ello el INAI debe adoptar las medidas administrativas que fuesen necesarias, debiendo ceder la Resolución INAI N° 96/13 que cataloga a las Comunidades únicamente como urbanas o rurales, ante realidades como las descriptas y normas de superior jerarquía.

Que no puede desconocerse que ante la existencia de la Ley Provincial N° 6920 pudieran existir reclamaciones de la Comunidad Peletay para el otorgamiento de tierras conforme su régimen, alegando que las tierras de ocupación tradicional son aquellas que fueron denunciadas al momento de inscribir su personería, ya que tal denuncia no confiere derecho alguno sobre el territorio y no constituye, por tanto, óbice para la inscripción requerida.

Que, además, la situación no cambia ni a la luz de dicha ley provincial porque su art. 8° establece que transferirán tierras a aquellas Comunidades inscriptas ante el ReNaCI y que acrediten la ocupación del territorio, lo que implica, en el caso, la prueba de la efectiva presencia en el Departamento de Lavalle.

Que de tal manera lo entiende el propio INAI puesto que, en su respuesta brindada a esta Defensoría, consignó que "la ubicación geográfica de la Comunidades Indígenas y la documentación vinculada que pudieren presentar para la inscripción de su personería no debería considerarse más que como meras declaraciones enunciadas en el marco de dicha inscripción".

Que, de lo contrario, se estaría imponiendo un requisito no contemplado en la normativa superior que regula la inscripción en el ReNaCI, contrariando lo decidido por el Máximo Tribunal en el caso de la Confederación Indígena del Neuquén, negando la autodeterminación y el proceso de transformación que la Comunidad Peletay libremente ha debido iniciar.



00008/15

FOLIO N°

9

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

VI. Que si bien esta Resolución no aborda conflicto territorial alguno, lo hasta aquí expuesto no implica que no deban adoptarse medidas conducentes a salvaguardar los derechos territoriales de cualquier otra comunidad que pudiere considerarse afectada.

Que según surge de la respuesta del INAI, la Comunidad Juan Manuel Villegas expresó su oposición a la inscripción de la Comunidad Peletay debido a que nuevos habitantes en el territorio podrían afectar las escasas aéreas de pastoreo que utilizan las familias que actualmente viven allí.

Que, en contraposición, los denunciantes resaltaron que no se trataría de una usurpación, pues el territorio al que retornarían se encuentra ocupado por una familia de la Comunidad, compartiéndose actualmente áreas de pastoreo sin mediar problemas.

Que en caso de que el INAI o la Provincia de Mendoza identificasen una violación a los derechos territoriales de la Comunidad Juan Manuel Villegas, nada obstaculiza que adopten medidas para evitarlo con cursos de acción independientes al proceso de otorgamiento de la personería jurídica.

Que el proceso de radicación de nuevas familias en el territorio rural se está llevando adelante y no se detendrá por la falta de registración, por lo que tal negativa no es idónea para evitar un conflicto; es más, podría ahondarlo porque ello implicará que una de las comunidades reciba tierras y la otra no, colocándose a una comunidad contra otra, con la secuela de procesos de desalojo y resistencias.

Que el Estado tiene la obligación de evitar tales conflictos porque esa es la pauta de interpretación que nos trae el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, y no de fomentarlos mediante la entrega de viviendas, por un lado, y, por el otro, permitir la tenencia irregular de tierras al excluir a esa misma Comunidad de régimen de la Ley Provincial N° 6920; máxime cuando, no se ha invocado ilegalidad alguna de la comunidad Peletay en su proceso migratorio y en su pretensión de construir viviendas en el territorio que, afirman, ya ocupan.

VII. Que, por último, corresponde referirse brevemente a la ejecución de la Ley Provincial N° 6920 y a la inclusión de la Comunidad Peletay en el plan de entrega de tierras que aquella establece.

41



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00008/15



El art. 8º de la misma establece que todas las Comunidades Huarpes “con personería jurídica reconocida por el INAI” y que “acredite la ocupación del territorio” del Departamento de Lavalle que la propia norma sujeta a expropiación, recibirán aquél a su nombre.

Que, así, se requirió al Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales de la Provincia de Mendoza, órgano Ejecutor de esa ley, que informe cuál es el estado de ejecución y la situación de la Comunidad Peletay.

Que en su respuesta, el Ministerio señaló que “el Poder Ejecutivo procederá ... a transferir las tierras expropiadas a nombre de las Comunidades Huarpes con personería jurídica reconocida por el INAI, que acrediten la ocupación del territorio” por lo que “...finalizado el proceso de expropiación, la Provincia debería requerir al INAI el listado de comunidades inscriptas”, aunque “de los informes con los que cuenta actualmente esta Dirección, la Comunidad Peletay no ha obtenido el reconocimiento del INAI como Comunidad Indígena con personería jurídica”.

Que, es claro, que el órgano ejecutor expresamente afirma que sólo considerará la incorporación de la Comunidad Peletay en caso de lograr la inscripción de su personería en el ReNaCI.

Que dicha ley provincial luego de reconocer la preexistencia étnica y cultural del Pueblo Huarpe en su art. 1º, hace adherir a la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional N° 23.302 (art. 2º), por lo que, siguiendo los preceptos de esta ley nacional, del texto constitucional y del Convenio N° 169 de la OIT, la obligación de registración de la personería jurídica posee como fundamento el reconocimiento de aquella preexistencia, no conformando este reconocimiento un acto constitutivo sino declarativo; esto es, el Estado debe formalizar su reconocimiento a través de aquella registración, sin que el goce de los derechos que aquellas normas consagran quede sujeto a la inscripción de su personería en registro alguno.

Que, en consecuencia, toda comunidad, registrada o no, resulta amparada por el Art. 14 del Convenio N° 169 del OIT, el cual establece que “deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan ... garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión ... instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para



00098/15

FOLIO N°

11

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”, y por el art. 75 Inc. 17 de la Carta Magna, que garantiza “la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan” y “la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano”.

Que la Comunidad Peletay alega poseer una ocupación efectiva y tradicional de un territorio, al menos por uno de sus miembros, por lo que la falta de inclusión la Comunidad en el régimen de la Ley Provincial N° 6920 podría significar la negación de la realidad existente y, en el peor de los supuestos, provocar la pérdida de su territorio en manos de otra Comunidad.

Que esta situación debe ser resuelta por el Estado con anterioridad a efectuar entrega de tierra alguna para no vulnerar los derechos que pudieran poseer la Comunidad Juan Manuel Villegas, la Comunidad Peletay o cualquier otra, debiendo el Estado intervenir y proponer mecanismos que solucionen el conflicto.

Que la Provincia de Mendoza, con el argumento de la inacción del INAI, vulneraría un derecho de la Comunidad Peletay pese a que nuestro sistema jurídico –y orden jerárquico- como el sistema internacional de Derechos Humanos que protege a las Comunidades Indígenas, no admite que demoras de la administración pública ocasionen la pérdida de un derecho constitucional.

Que, en su mérito, el Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales de la Provincia de Mendoza y el INAI, deberán coordinar acciones de modo tal que se resuelvan las solicitudes de registración ante el ReNaCI antes de determinar cuáles serán las comunidades incluidas en el régimen de la Ley Provincial N° 6920, dado que la incorporación al registro no implica la transferencia de la propiedad de las tierras ya que, ésta, resultará de la acreditación de la ocupación o del mejor derecho sobre aquellas.

Que la presente se dicta en virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379 como de la autorización conferida por los Sres. Presidentes de los bloques mayoritarios del H. SENADO DE LA NACIÓN y de la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ratificada por su Resolución N° 1/14, del 23 de abril de 2014.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00008/15



Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Exhortar al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS a proceder a la inscripción de la Comunidad Peletay en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, de reunir los extremos de la ley N° 23.302, asentando al hacerlo la realidad territorial en que sus miembros se encuentran, incluyendo el territorio comunitario ubicado en el Departamento de Lavalle.

ARTICULO 2º.- Exhortar al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y al MINISTERIO DE TIERRAS, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA para que se resuelvan todas las solicitudes de registración ante el Re.Na.CI que se hallaren en trámite, incluyendo pero no limitándose a la Comunidad Peletay, en forma previa a determinar cuáles serán las comunidades incluidas en el régimen de la Ley Provincial N° 6920.

ARTICULO 3º.- Exhortar al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y al MINISTERIO DE TIERRAS, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA a adoptar todas las medidas conducentes a fin de resguardar los derechos territoriales de las Comunidades Juan Manuel Villegas, Peletay, Carmona y de cualquier otra comunidad con conflictos intercomunitarios.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCIÓN D.P.N. N° 00008/15

Dr. CARLOS GUILLERMO HACUIM  
SECRETARIO GENERAL  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN